

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONEXIÓN GIS LOS LAGOS A LÍNEA DE TRANSMISIÓN RUCATAYO – SAN PABLO” DE TRANSRUCATAYO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° de fecha 31 de marzo de 2020, presentada por doña María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A. ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Conexión GIS Los Lagos a Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo”.
2. La Resolución Exenta N°3508, de fecha 18 de junio de 2009, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica favorablemente el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Rucatayo - San Pablo”, de Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A.
3. La Resolución Exenta N°1049, de fecha 21 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Se Pronuncia sobre Cambio de titularidad del Proyecto “Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo”.
4. La Carta S/N° de fecha 18 de junio de 2020, presentada por doña María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A., enviada a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental a través de la casilla electrónica dispuesta para esos fines, mediante la Resolución Exenta N° 20209910195, del 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental.
5. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA ("RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2020, doña María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A. (en adelante, el "Proponente") consultaron sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), respecto del proyecto "Conexión GIS Los Lagos a Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo" (en adelante, el "Proyecto").
2. Que, según indica el Proponente, el Proyecto corresponde a una modificación del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Rucatayo - San Pablo" (en adelante, el "Proyecto Original"), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°3508, de fecha 18 de junio de 2009 (en adelante, "RCA N°3508/2009"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. Que, el Proyecto Original consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión, por medio de la construcción de seis (6) paños correspondientes a la Sub-Estación San Pablo y el tendido de Transmisión Eléctrica, que se extiende y divide en dos tramos, el primero con una longitud de 10,4 km de simple circuito en 1x220 Kv; y el segundo tramo con una longitud de 25,8 km de doble circuito en 2x220 kV, con estructuras de suspensión en postes de hormigón y anclajes metálicos enrejados.
4. Que, por su parte, y de acuerdo con lo señalado por el Proponente en su consulta de pertinencia, el Proyecto consiste en la conexión entre el Proyecto Original con la Gas Insulated Substation ("GIS") Los Lagos, a través de la cual se descargará la energía eléctrica proveniente de la "Central Hidroeléctrica Los Lagos".
5. Que, el Proyecto contempla la construcción de una conexión entre la Torre 42 del Proyecto Original (vértice V15 del Proyecto Original) y la GIS Los Lagos, perteneciente al proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos", con el fin de derivar la línea aérea de 220 kV en simple circuito, por medio de la construcción de cuatro estructuras metálicas reticuladas (dos torres de

doble circuito y dos de simple circuito) con fundaciones tipo zapata. A su vez, el Proponente indica que las etapas de operación y cierre del Proyecto Original no serán modificadas

6. Que, en relación con la fase de construcción el Proponente indica lo siguiente:

- 6.1. No se requiere de un área específica de instalación de faenas ya que diariamente se llevará material suficiente para un día de trabajo. A su vez, los trabajadores viajarán diariamente desde Osorno.
- 6.2. La mano de obra no será modificada en relación con lo aprobado en el Proyecto Original. Las obras del Proyecto en consulta serán ejecutadas por aquellos trabajadores que participan de las actividades de construcción de la “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.
- 6.3. No se generarán aguas servidas. Se contará con baños químicos suficientes para el número de trabajadores, acorde con lo exigido en el Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud.
- 6.4. Los residuos serán llevados a un lugar de disposición autorizado en conformidad a lo comprometido en el Proyecto Original. No se generarán residuos peligrosos.

7. Que, en definitiva, de acuerdo con los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto involucraría las siguientes modificaciones al Proyecto Original aprobado mediante la RCA N°3508/2009:

**Tabla N° 1. Resumen de Modificaciones relacionadas con el Proyecto Original**

	<b>Proyecto Original</b>	<b>Cambios Propuestos</b>
<b>RCA N° 3508/2009</b>	<p><b>3.5 Superficies del Proyecto, Incluidas Obras y/o Acciones Asociadas:</b></p> <p>Las obras consideradas por el Proyecto serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seis (6) paños correspondientes a la S/E San Pablo, y</li> <li>• El tendido de Transmisión Eléctrica, compuesto con estructuras de suspensión en postes de hormigón y anclajes metálicos enrejados, que se extiende y divide en dos tramos: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El primero, una línea de simple circuito en 1 x 220 kV, con una longitud de 10,4 Km.; y</li> <li>○ el segundo tramo, una línea de doble circuito en 2 x 220 kV, con una longitud de 25,8 Km. de doble circuito.</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>3.5. Superficies del Proyecto, Incluidas Obras y/o Acciones Asociadas:</b></p> <p>Las obras consideradas por el Proyecto serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seis (6) paños correspondientes a la S/E San Pablo, y</li> <li>• El tendido de Transmisión Eléctrica, compuesto con estructuras de suspensión en postes de hormigón y anclajes metálicos enrejados, que se extiende y divide en dos tramos: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El primero, una línea de simple circuito en 1 x 220 kV, con una longitud de 10,4 Km.; y</li> <li>○ el segundo tramo, una línea de doble circuito en 2 x 220 kV, con una longitud de 25,8 Km. de doble circuito.</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Conexión a la Unidad GIS Los Lagos de la Central Hidroeléctrica Los Lagos.</i></li> </ul>																					
<b>RCA N° 3508/2009</b>	<b>3.5.1. Línea de Transmisión; literal I); Tabla N°3</b> Coordenadas UTM del Proyecto (WGS 84): <table border="1" data-bbox="407 518 865 625"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V15</td> <td>5.506.601,14</td> <td>686.371,23</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Norte	Este	V15	5.506.601,14	686.371,23	<b>3.5.1. Línea de Transmisión; literal I); Tabla N°3</b> Coordenadas UTM del Proyecto (WGS 84): <table border="1" data-bbox="984 545 1531 1236"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>V15-T1</i></td> <td><i>5.506.641,25</i></td> <td><i>686.586,59</i></td> </tr> <tr> <td><i>V15-T2</i></td> <td><i>5.506.645,90</i></td> <td><i>686.564,44</i></td> </tr> <tr> <td><i>V15-T3</i></td> <td><i>5.506.608,40</i></td> <td><i>686.462,81</i></td> </tr> <tr> <td><i>V15-T4</i></td> <td><i>5.506.619,33</i></td> <td><i>686.417,92</i></td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Norte	Este	<i>V15-T1</i>	<i>5.506.641,25</i>	<i>686.586,59</i>	<i>V15-T2</i>	<i>5.506.645,90</i>	<i>686.564,44</i>	<i>V15-T3</i>	<i>5.506.608,40</i>	<i>686.462,81</i>	<i>V15-T4</i>	<i>5.506.619,33</i>	<i>686.417,92</i>
Vértice	Norte	Este																					
V15	5.506.601,14	686.371,23																					
Vértice	Norte	Este																					
<i>V15-T1</i>	<i>5.506.641,25</i>	<i>686.586,59</i>																					
<i>V15-T2</i>	<i>5.506.645,90</i>	<i>686.564,44</i>																					
<i>V15-T3</i>	<i>5.506.608,40</i>	<i>686.462,81</i>																					
<i>V15-T4</i>	<i>5.506.619,33</i>	<i>686.417,92</i>																					
<b>RCA N° 3508/2009</b>	<b>3.5.3.5 Comunidades Indígenas</b>  Las distancias entre las comunidades indígenas y la línea de transmisión son las que se presentan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunidad Maihue-Pilmaiquén: a 115 m de distancia en punto más cercano a línea (vértice 19).</li> <li>• Comunidad Nehuen – Che (El Roble): a 3,285 km de distancia en punto más cercano a línea (vértice 15)</li> <li>• Comunidad Kūla – Kura: a 325 m de distancia en punto más cercano a la línea</li> </ul>	<b>3.5.3.5 Comunidades Indígenas</b>  Las distancias entre las comunidades indígenas y la línea de transmisión son las que se presentan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunidad Maihue-Pilmaiquén: a 115 m de distancia en punto más cercano a línea (vértice 19).</li> <li>• <i>Comunidad Nehuen – Che (El Roble): a 3,031 km de distancia en punto más cercano a línea (vértice 15)</i></li> <li>• Comunidad Kūla – Kura: a 325 m de distancia en punto más cercano a la línea</li> </ul>																					

Fuente. Tabla N° 2 Consulta de Pertinencia “Conexión GIS Los Lagos a Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo”.

8. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

9. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N°3508/2009. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

*“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los**

**términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto del Proyecto Original**, en atención a los siguientes fundamentos:

**10.1.** Respecto al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en el literal b.1) y b.2) y p) del citado artículo.

**10.1.1.** En relación con el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA<sup>1</sup>, se indica que, el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Rucatayo - San Pablo” fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°3508/2009 del 18 de junio de 2009 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Como se indicó precedentemente, el objetivo del Proyecto Original consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión, por medio de la construcción de seis (6) paños correspondientes a la Sub-Estación San Pablo y el tendido de Transmisión Eléctrica, que se extiende y divide en dos tramos el primero con una longitud de 10,4 km de simple circuito en 1x220 Kv; y el segundo tramo con una longitud de 25,8 km de doble circuito en 2x220 kV, con estructuras de suspensión en postes de hormigón y anclajes metálicos enrejados.

A su vez, el Proyecto tiene por objeto la construcción de una conexión entre la Torre 42 del Proyecto Original (vértice V15 del Proyecto Original) y la GIS Los Lagos, perteneciente al proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, con el fin de derivar la línea aérea de 220 kV en simple circuito.

En este sentido, el Proyecto no contempla la construcción de una línea de transmisión, sino que, corresponde a una derivación de la Línea de Transmisión Eléctrica contemplada en el Proyecto Original y calificada favorablemente por la RCA N°3508/2009, con el fin de conectar con la Subestación tipo GIS de la Central Los Lagos, por tanto, no se cumple lo establecido en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el proyecto:

**10.1.1.1.** No corresponderá a una Línea de distribución, sino más bien a la evacuación de la energía de la Central Hidroeléctrica Los Lagos.

**10.1.1.2.** No se modificará el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, el cual se encuentra aprobado mediante la RCA N°3508/2009 del Proyecto Original.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 literal b.1. del RSEIA. - “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”.

**10.1.1.3.** No alterará la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 220 kV, aprobada mediante la RCA N°3508/2009.

**10.1.1.4.** La conexión a la GIS Los Lagos corresponde a un tramo proporcionalmente menor y poco significativo en relación con la totalidad de la línea aprobada, encontrándose íntegramente ubicada dentro de un área intervenida.

**10.1.2.** Que, en relación con el literal b.2.) del artículo 3 del RSEIA<sup>2</sup>, es preciso señalar que el Proyecto no considera la construcción de subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje. Lo anterior en consideración a que, el Proyecto no contempla la relocalización de la subestación GIS Los Lagos, sino que, las obras que se pretende introducir corresponden a cuatro estructuras metálicas reticuladas con fundaciones tipo zapata. Cabe señalar que, la Subestación tipo GIS de la Central Los Lagos señalada, forma parte del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, el cual se encuentra calificado favorablemente por la Resolución Exenta N°3573, de fecha 22 de junio de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente (“RCA N°3573/2009”) y la Res. Ex. N°9/2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, por tanto, no constituye un cambio de consideración en los términos del literal g.1 del art. 2 del RSEIA.

**10.1.3.** En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA,<sup>3</sup> consta de los antecedentes presentados por el Proponente, que tanto el Proyecto Original como el Proyecto consultado, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

**10.1.4.** En este contexto es posible concluir que las obras, partes o acciones el Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales b.1), b.2) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado, no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.

---

<sup>2</sup> Artículo 3 literal b.2) del RSEIA. - “Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”.

<sup>3</sup> Artículo 3 literal p) del RSEIA. - “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

**10.2.** Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto fue calificado favorablemente por la RCA N°3508/2009, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

**10.3.** Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe señalar que a la fecha no se han presentado otras consultas de pertinencia relativas al Proyecto Original, no contando en nuestros registros la existencia de partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente. Por otra parte, en conformidad a lo expuesto en el acápite 10.1 precedente, las partes, obras o acciones del Proyecto en consulta –tendientes a intervenir el Proyecto Original– no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, no siendo aplicable este inciso.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

**10.4.** En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales** del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:

**10.4.1.** Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.<sup>4</sup>

**10.4.2.** Que, de acuerdo con lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el Proyecto “Conexión GIS Los Lagos a Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo”, se ejecutará en ambas riberas del río Pilmaiquén, que corresponde al límite entre la Región de Los Lagos y la Región de Los Ríos, específicamente en el límite entre las provincias de Ranco y Osorno, y entre las comunas de Río Bueno en la Región de Los Lagos y Puyehue en la Región de Los Ríos. Los predios donde se desarrollará el Proyecto se encuentran dentro de un área ya intervenida por el proyecto original “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, los cuales presentan una alta perturbación antrópica, atravesando una porción ínfima de bosque nativo que no implica una afectación significativa.

**10.4.3.** Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, se hace presente que las obras propuestas por el Proponente no generan un aumento significativo de contaminantes a los ya aprobados ambientalmente por la RCA N°3508/2009. En relación a las emisiones atmosféricas, es preciso señalar que solo representan un 4% de las emisiones totales autorizadas por el Proyecto Original.

**10.4.4.** Que, de acuerdo la información aportada por el Proponente, no se efectuará extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, que no hayan sido evaluados o no estén actualmente intervenidos ambientalmente, en consideración a lo expuesto en la RCA N°3508/2009.

**10.4.5.** Que, en lo que respecta al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, cabe señalar que el Proyecto no generará aguas servidas, ya que se contará con baños químicos suficientes para el número de trabajadores, acorde con lo exigido en el D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud, los que serán mantenidos por empresas acreditadas para ello. A su vez, el Proyecto no considera utilizar sustancias peligrosas, tóxicas o explosivas y no generará residuos peligrosos. Los residuos se limitan a solo algunos residuos industriales (pallets, restos de fierro, etc.), los que serán trasladados a un lugar de disposición autorizado.

**10.4.6.** Que, en relación a las comunidades indígenas cercanas al Proyecto, se hace presente que, si bien se modifica la distancia respecto de la Comunidad Nehuén Che en

---

<sup>4</sup> Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

relación a lo evaluado ambientalmente en el Proyecto Original, esta solo se aproxima en 200 metros, ubicándose las obras del Proyecto en consulta a 3,031 km de dicha comunidad. A su vez, cabe reiterar que las obras del Proyecto se encuentran en una zona totalmente intervenida por el proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos” por tanto, no genera nuevos impactos susceptibles de afectar la comunidad señalada.

**10.4.7.** Que, en atención a la duración de los impactos evaluados con motivo del Proyecto Original, el Proyecto en consulta sólo introduce cambios en la fase de construcción, los cuales no implican aumentar su duración y no alteran la situación evaluada para la operación y cierre del Proyecto Original.

**10.4.8.** En conclusión, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA. En efecto, –de acuerdo con lo señalado anteriormente– el Proyecto consultado se desarrollará dentro de las áreas evaluadas en el Proyecto Original, no se modifica su área de influencia ni tampoco se verifica la afectación de nuevos componentes ambientales.

**10.5.** Finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, se señala que el Proyecto Original fue evaluado en el SEIA mediante un DIA, lo que por su naturaleza no produce impactos significativos, por tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación. No obstante, es preciso señalar que las medidas de control comprometidas por el Proponente en el Proyecto Original no se verán modificadas por las obras propuestas, de manera que, los impactos producidos serán manejados conforme a lo ya evaluado ambientalmente.

Que, en definitiva, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2º del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N°3508/2009.

**11.** Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los*

*antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.*

12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>5-6</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar la obra consultadas<sup>7</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
13. Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA en forma previa a su ejecución.
14. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**
15. Que, mediante la presentación de fecha 18 de junio de 2020, citada en el visto N°4, María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A., solicitan se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indican.
16. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto denominado “Conexión GIS Los Lagos a Línea de Transmisión Rucatayo – San Pablo”, presentado por doña María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A., **no se encuentra obligado a**

---

<sup>5</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>6</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

<sup>7</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

**someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por doña María Teresa González Ramírez y don Andrés Antonio Orellana Núñez, en representación de Transrucatayo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Notifíquese, en la forma solicitada por el Proponente.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/PBB/VHR/RTS/MMR/cpg.

Correo electrónico para notificaciones:

- Sra. María Teresa González Ramírez y Sr. Andrés Antonio Orellana Núñez: [benjamin.page@statkraft.com](mailto:benjamin.page@statkraft.com)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental
- Oficina de Partes.